



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/1272/2019

SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; veintiuno de septiembre dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** en contra de *******, por la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado por el **artículo 106** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de *******; al tenor siguiente:

El **acusado *****, con datos generales: *******.

La **víctima *****.

La **ofendida *****.

RESULTANDO:

I. En audiencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor particular, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también tanto la Asesora Jurídica pública manifestó que se le hizo del conocimiento a la parte ofendida los alcances jurídicos del procedimiento abreviado, y no tener oposición fundada, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 201 al 206** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento abreviado y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por la agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el **arábigo 206** del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** en contra de *******, por la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******.

II. Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en *******, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del **ordinal 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **1, 20 y 203** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *******, por la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******.

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*“Que siendo aproximadamente entre las 20:30 horas del día 01 de octubre del 2017 y las 01:50, ya del día 02 de octubre de 2017, el C. ***, al estar en el domicilio ubicado en ***, cuando ***, se desempeñaba como empleado de *** de manera específica en el área de gimnasio de estas canchas en donde *** por lo menos en dos ocasiones golpeó en la cara y cabeza a *** provocándole lesiones perimortem en parietal temporal izquierdo como en el hueso nasal, ocasionándole la muerte de *** a consecuencia de traumatismo craneo encefálico y posteriormente arroja el cuerpo en ***, para que no fuera localizado el cuerpo y dejó abandonado el vehículo de la víctima que es *** y es así que ***, además conservó el equipo telefónico de la víctima el cual siguió utilizando y vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley”.*

TERCERO. Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba, siguientes:

- 1. Denuncia presentada por ***, en fecha 2 de octubre de 2017.*
- 2. Informe Policial Homologado de fecha 2 de octubre de 2017, signado por ***.*
- 3. Informe en materia de mecánica identificativa realizado por el perito ***.*
- 4. Informe de fecha 27 de noviembre de 2017, signado por el Policía de Investigación Criminal ***.*
- 5. Informe en materia de informática realizado por la perito ***.*
- 6. Informes realizados por el Elemento de la Policía de Investigación Criminal ***.*
- 7. Informes en materia de criminalística de campo realizado por el perito ***.*
- 8. Informes en materia de Antropología Forense realizado por el perito ***.*
- 9. Informe en medicina Legal signado por la perito ***.*
- 10. Informe en materia de Genética.*
- 11. Informes en relación al personal de seguridad de ***.*
- 12. Informe de datos conservados por la Policía de Investigación Criminal ***.*

CUARTO. Realizada la exposición ministerial se corrió traslado al Defensor otorgándose al mismo la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose éste de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado

renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

QUINTO. Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral.

En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Por todo lo anterior, esta Juez de Control para establecer un **JUICIO DE TIPICIDAD**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado por el **artículo 106** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, del que se desprende que elementos del delito:

- a). La existencia de una vida humana y**
- b). Su privación, atribuible a persona diversa del pasivo.**

En cuanto al **primer elemento** del hecho delictivo, consistente en la existencia de una vida humana, en el presente caso la de ***, que cobró vida en el mundo material siendo sujeto de derecho a quien el Estado de Morelos, tutela su vida como bien jurídico; esta existencia quedó acreditada en primer término con ello atendiendo a la declaración de***, quien acudió ante la Representación Social a denunciar la desaparición de su hijo ***, ya citado que la última vez que lo vio fue ese día 1 de octubre del

año 2017, estableciendo que su hijo contaba con la edad de 29 años, que era soltero, con fecha de nacimiento 27 de octubre de 1987, que era *** y que se había llevado también su vehículo ***, así como también proporcionó su número de teléfono celular siendo el ***, refiriendo que su hijo el día primero de octubre de 2017, había salido de su domicilio ubicado en el *** y como ya no regresó una vecina le dijo que su hijo había ingresado al *** a las 6:15 horas, por lo que acudió al *** y vio las cámaras y vio que iba a bordo de su vehículo solo, pero ya no lo sabe nada de él, en cuanto a este presupuesto y no habiendo contradicción al respecto y también que establece el delito en comento, se indica que con antelación al evento dicha víctima contaba con vida; testimonio al que se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto por los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de la misma se advierte la existencia humana previa de ***.

Ahora bien, en cuanto al elemento que establece que la privación de la vida sea atribuible a persona diversa del pasivo; es decir, que no fuera auto infligida precisamente la privación de este elemento vital, se está a los siguientes antecedentes:

Las investigaciones que al efecto se llevaron a cabo por parte de la Fiscalía, es decir, recabando en primer término la declaración de la madre de la víctima ***, quien señala que su hijo llevaba su teléfono con número ***; para lo cual previa autorización judicial, se concede la extracción de datos conservados de dicho teléfono, mediante la cual el policía de investigación criminal ***, realiza una red técnica de dicho número telefónico de la víctima con uno diverso siendo el ***, estableciendo como dato relevante que la conexión de ambos números telefónicos había sido el día primero de octubre de 2017, a las 20:27 en la ubicación ***.

Al contar con dicha información el día 3 de marzo del año 2018, se lleva a cabo la búsqueda y localización de la víctima, en ***, por lo que el personal descendió hasta ***, existe un arroyo de agua formada por tierra y vegetación y a la orilla, cuyas



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

coordinadas fueron ***; lugar en donde fueron localizados los hallazgos consistentes en ***.

Por lo que, al contar con dichos hallazgos se práctica el dictamen en genética por la perito ***, la cual tomando en consideración el perfil genético que fuera extraído tanto de estos restos humanos localizado como de los padres de la víctima, se pudo establecer que la víctima que era quién en vida respondiera al nombre de ***.

Asimismo, a dichos restos humanos se procedió a realizar el estudio respectivo de campo antropológico como de medicina legal en el cual la Doctora ***, determinó como **causa de muerte** que la víctima había **fallecido a consecuencia de traumatismo craneoencefálico**, ya que se le provocaron lesiones perimortem parietal temporal izquierdo como en el hueso nasal; se toman en cuenta los informes, el dictamen pericial en genética y en materia médica, pues fueron vertidos, por personas con los conocimientos científicos y técnicos apropiados para ello, en la materia médica, los cuales se efectuaron en forma objetiva, en tanto que los realizaron servidores públicos inclusive, es de señalarse que se trata de peritos adscritos a Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aunado a ello tienen esa calidad de expertos y que con autoridad científica y técnica se pronuncian, se encuentra la objetividad en su actuar, en tanto que coadyuvan precisamente con la Representación Social en su atribución y obligación de investigar los hechos criminales; por lo tanto, de los anteriores antecedentes se advierte, sin mayor abundamiento, que fueron las heridas que presentaron los hallazgos encontrados que éstas fueron originadas por una causa externa a la víctima y las que en su caso le originaron la muerte, mismas que fueron producidas por la acción atribuible a persona diversa del propio *de cujus*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba con los que se puede concluir válidamente que entre las 20:30 horas aproximadamente del día 1 de octubre del año 2017 y las 01:50 del día 2 de octubre del año 2017, la víctima ***, se encontraba en las canchas de *** y sin mediar motivo alguno, golpeó a la víctima en dos ocasiones en la cara y en la cabeza, provocándole las lesiones perimortem parietal temporal izquierdo como en el hueso nasal ocasionando que presentó la víctima y las que ocasionaron que perdiera la vida.

Quedando con lo anterior, acreditado para esta Juzgadora, el hecho que la ley considera como el delito de **HOMICIDIO**, efectuado en quien en vida respondió al nombre de ***.

SEXTO. Los elementos probatorios que integran la carpeta de investigación, analizados en términos de lo dispuesto por los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***, de acuerdo a lo previsto por la **fracción I del artículo 18** del Código Penal vigente, lo anterior una vez que esta autoridad apreció los datos de prueba incorporados de acuerdo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de cuyo resultado se evidenció la participación del imputado ***, por el delito de **HOMICIDIO**, por el que se le acusó, una vez que analizadas y enlazadas de manera lógica y jurídica, conforman válidamente la prueba indirecta o circunstancial ya que ésta, parte de datos unívocos concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo, empero entrelazando unos con otros, conforman la prueba circunstancia, por lo que el concepto de quien resuelven, la responsabilidad penal del imputado se encuentra acreditada con los siguientes elementos de convicción:

En primer término y de suma importancia se cuenta con la comparecencia de ***, amiga de la víctima quien refiere haber ayudado a la señora *** a verificar la computadora de la víctima, la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cual se dejó a disposición de la representación social, de la cual previa autorización judicial Federal, la perito en informática ***, señala que es un computadora *** del que se obtuvo como dato relevante consistente en conversaciones y un mensaje del correo ***, donde refiere dar su número telefónico.

Las investigaciones que al efecto se llevaron a cabo por parte de la Fiscalía, porque ya contaba con la declaración de la madre de la víctima ***, en la que señaló que su hijo llevaba su teléfono con número ***; para lo cual previa autorización judicial, se concede la extracción de datos conservados de dicho teléfono, así como de una segunda línea telefónica siendo la ***, que arrojó de las pesquisas; de dicha extracción el policía de investigación criminal ***, que realiza una red técnica de dicho número telefónico de la víctima con uno diverso siendo el ***, estableciendo como dato relevante que a partir del día primero de octubre de 2017, el teléfono de la víctima tiene contacto con el teléfono *** que es el teléfono del sujeto activo en el que tuvieron diversas llamadas entre ambos números, siendo un total de *** de conexiones a internet; entre las que destacan como coordenadas ***.

Empero, es importante resaltar que a las **20:26** horas del día 01 de octubre de 2017, en donde ambos teléfonos se conectaron a la misma antena y se establece como ubicación de ambos teléfonos ***.

Por lo que derivado de toda la información con la que se contaba, el 4 de septiembre de 2019, la agente de la Policía ***, realiza un estudio de datos conservados previa autorización judicial federal, lo que resultó que posterior a la fecha **2 de octubre de 2017**, el día 3 de octubre, reportó actividad en ***, lo que revela que el equipo de la víctima continuó siendo utilizado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a ello, que en una escucha del teléfono ***, se establece que la persona que tenía el teléfono era ***, por las llamadas y mensajes que fueron extraídos.

Asimismo, resulta relevante que con esta información se practica una exploración del lugar, siendo el ingreso por la ***, por lo que el perito en materia de criminalística de campo ***, señala que lugar de intervención ***, acude la agente del Ministerio Público, Policía de Investigación Criminal, ***, Director de Seguridad Pública y personal de la Universidad; estableciendo que del lado poniente se ubica ***, posicionados en dicho lugar arrojó que son las mismas coordenadas que marcaba el GPS, en donde fueron localizados los restos óseos.

Otro indicio incriminatorio lo es que se solicita la información a la ***, con relación a la persona que labora en dicha Universidad, remitiendo el oficio signado por ***, del que se desprende que los empleados de seguridad, se contrata una empresa denominada *** y que el Director General de la empresa citada informó que dentro de las instalaciones de *** el día 1 de octubre de 2017, en un horario de 24 por 24 horas, lo fue ***.

Por lo que fue remitido por ***, el expediente de *** del que se desprende una hoja de vida, en donde dicha persona asentó como su número telefónico *** y domicilio en ***.

A todos los indicios antes señalados, se suma el informe policía homologado, signado el elemento de la Policía Estatal de Seguridad Pública ***, en el que señala que siendo aproximadamente la 1:49 del día 2 de octubre de 2017, cuando se encontraba realizando sus recorridos de vigilancia tuvo a la vista a una distancia de 10 metros, un vehículo con ***, se acerca porque las puertas estaba abiertas, las llaves tiradas en el piso, y tomando en cuenta las condiciones del vehículo, lo reportó, siendo así asegurado el vehículo de la víctima. Lo cual fue corroborado con la comparecencia de la ofendida ***, en la que estableció los datos identificativos del vehículo propiedad de su hijo, exhibiendo para tal efecto la carta factura *** y que fue corroborado que el vehículo antes citado, es el mismo que fue localizado por el elemento *** a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

través del dictamen en materia identificativa practicado por el perito ***.

Asimismo, se cuenta con el informe de fecha 27 de noviembre 2017, signado por el elemento de la Policía de Investigación Criminal ***, realiza investigación en relación a las cámaras de seguridad del lugar en donde fue localizado el vehículo de la víctima, siendo que fueron enviados por C5, los videos de los que se obtuvo: *** y es abandonado; sin embargo, no se puede determinar la identidad de la persona, pero se visualiza cómo lo deja abandonado.

Indicios todos ellos con lo que se acredita la plena responsabilidad penal de ***, en la comisión el delito de **HOMICIDIO**, ya que de los indicios enunciados de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente una verdad formal, toda vez que se obtiene que en primer término se acreditó que la víctima ***, el día 1 de octubre de 2017, salió de su domicilio a bordo de su vehículo ***, así como también proporcionó su número de teléfono celular siendo el *** y a partir de dicha fecha no fue localizado; por lo que al tener la información que fuera proporcionada por la madre de la víctima, así como la lap top se solicitó a través de las autorizaciones judiciales debidamente autorizadas por los jueces federales, de la extracción se acreditó que la víctima tuvo conversaciones y conexiones con el número telefónico ***, mismo que resultó ser propiedad de acusado *** y que la conexión relevante lo fue ese día a las 20:17, en el lugar en donde fuera localizado la víctima sin vida; lo que además se comprobó que la única persona que estuvo en las instalaciones de la ***, el día de los hechos lo fue precisamente el acusado de mérito; aunado a que también quedó acreditado que continuo utilizando la línea telefónica de la víctima, a todo lo anterior se suma que alguien que en efecto no fue la víctima, fue a abandonar el vehículo de la víctima cerca de las instalaciones de dicha universidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por todo lo anterior se concluye que quedaron acreditados los hechos materia de acusación, es decir, que siendo aproximadamente entre las 20:30 horas del día primero de octubre del año 2017 y las 01:50, ya del día 02 de octubre de 2017, el imputado *** al estar en ***, de manera específica en *** en donde ***, por lo menos en dos ocasiones golpeó en la cara y cabeza a *** provocándole lesiones perimortem en parietal temporal izquierdo como en el hueso nasal, mismas que posteriormente le ocasionaron la muerte, esto a consecuencia de un traumatismo cráneoencefálico y posteriormente arroja el cuerpo en ***, para que no fuera localizado el cuerpo y dejó abandonado el vehículo de la víctima que es *** sobre la *** y es así que *** conservó el equipo telefónico de la víctima el cual siguió utilizando.

Datos de prueba que se refuerza con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fuera la persona que privó de la vida a la víctima; por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el acusado ***, fue quien de manera directa y personal desplegó el hecho delictivo que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al privar de la vida a la víctima, con conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de ***, es **típico** del delito de **HOMICIDIO** en los términos del **artículo 106** del Código Penal en vigor, del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es la vida de las personas; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado el delito de **HOMICIDIO**, así como la responsabilidad penal del acusado ***, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que la agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al acusado *** una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta sentencia quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente; estableciéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, imponiéndosele la **medida cautelar de prisión preventiva**, establecida en el artículo **155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en audiencia de **veintidós de febrero de dos mil veinte**; consecuentemente al día en que se dicta la presente sentencia cuenta con un abono de **UN AÑO, SIETE MESES**.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **334 días de salario mínimo** vigente al momento de los hechos, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)** arroja la cantidad de **\$29,502.22 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 22/100 M.N.)**, la cual deberá el acusado depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO. De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la Entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado, ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanción privativa de la libertad impuesta rebasa la penalidad establecida en dicho numeral para la concesión del algún sustitutivo.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

NOVENO.- Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, mismo que se considera equitativo al delito que se analiza, en consecuencia se condena al acusado ***, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$1'504,878.31 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 31/100 M.N.)** a favor de la ofendida ***, ello, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO. En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado ***, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el **artículo 162 párrafos tercero y quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los **artículos 20 y 21** de la Constitución Federal, **105** de la Local **1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479** en relación con el **67, 68, 202, 203 y 205** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el **artículo 106** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***.

SEGUNDO. ***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el **artículo 106** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación quede firme en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; asimismo, se le impone una **MULTA** equivalente a **334 trescientos treinta y cuatro días de salario mínimo** general en la época de la comisión del delito, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena al sentenciado ***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado ***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio de la Sub administradora de Salas al sentenciado ***, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica pública, por su conducto queda notificada la ofendida ***, al Defensor Particular y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.